REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL:

ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE:

HUGO ANDRÉS AGUILERA ENCISO Y

OTROS

DEMANDADO:

INSTITUTO COLOMBIANO

AGROPECUÁRIO - ICA

EXPEDIENTE:

50001-23-31-000-2005-30462-00

SENTENCIA:

TAM004 19-07-121

TEMA:

Presunto daño causado a un grupo de agricultores de la región del Ariari, con la producción y comercialización de la semilla de maíz DK 5005 inscrita en el Registro No. 143 de 23 de septiembre de 2002, de propiedad de

COACOL Ltda.

MAGISTRADA PONENTE NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio en Descongestión el 31 de marzo de 2014, que negó las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Hugo Andrés Aguilera Enciso y demás actores, a través de apoderado judicial, presentaron la acción constitucional de grupo en contra del Instituto Colombiano Agropecuario, en adelante ICA y la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A "COACOL", conforme a las pretensiones y hechos que se señalan a continuación:

1.1. Pretensiones

Conforme el escrito de demanda, la parte actora solicitó que se declare

responsable al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA por el incumplimiento

de sus deberes legales y profesionales al otorgar el registro ICA No. 143 de 23

de septiembre de 2002, al híbrido de maíz DEKALB DK 5005, de propiedad de

la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A.

Se declare responsable a la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C.

por A. por haber incurrido en prácticas irregulares de mercadeo al realizar

propaganda engañosa de su producto.

Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague a cada uno de los

accionantes el valor correspondiente por concepto de perjuicios materiales y

morales.

1.2. Hechos

A través de la Inscripción No. 143 de 23 de septiembre de 2002, el Instituto

Colombiano Agropecuario-ICA, registró la semilla de maíz amarillo DEKALB DK

5005, de propiedad de la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C.

por A.

Afirman los actores, que en el proceso de promoción y distribución del

producto, la estrategia utilizada por la propietaria no fue la adecuada, como

quiera que generó campaña publicitaria engañosa, conllevando pérdida en sus

inversiones con respecto a lo planeado.

En razón de tal situación, mediante petición radicada ante el ICA se solicitó

toda la información existente en la entidad sobre la semilla en cuestión, quien

las resolvió oportunamente.

Los demandantes son campesinos de la región del Ariari, tienen la agricultura

como medio de subsistencia, realizándola en predios propios o arrendados y

adquirieron el Híbrido de Maíz DEKALB DK 5005, a diferentes distribuidores de

insumos establecidos en la región.

El 21 de abril de 2005, INSERLLANOS LTDA hizo análisis de la situación y,

describió como nefasta la cosecha de maíz en el semestre B de 2003, para la

región del Ariari.

2. Contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto de 22 de enero de 2008 (Fl. 576-578, C3), decidió excluir como pretensiones de la demanda las relacionadas con la presunta publicidad engañosa, utilizada por la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A. y por ende, también excluyó a esta empresa como demandada, se expondrán únicamente los argumentos planteados por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que cumplió con todas y cada una de las normas que enmarcan las competencias del Instituto, para la inscripción en el registro de cultivares de la semilla DK 5005.

En cuanto a la publicidad engañosa, sostuvo que conforme el artículo 84 de la Resolución No. 2046 de 30 de julio de 2003, la publicidad de los cultivares en prensa, radio, hojas volantes, plegables u otros medios publicitarios deberá ajustarse a las características evaluadas y aprobadas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. En caso contrario, el titular del registro será objeto de las sanciones establecidas en la presente Resolución y respecto de la publicidad utilizada por la empresa Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A. indica que nunca tuvo conocimiento del hecho, por lo que, aduce que la actuación del ICA siempre ha estado enmarcada dentro de su competencia.

Propone como excepción de mérito la de ausencia de negocio causal, en el entendido que entre su representada y la parte actora no existe una relación contractual que determine el origen del perjuicio que se reclama en la demanda. (Fl. 427-436, C3).

3. La Sentencia Apelada

El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio en Descongestión el 31 de marzo de 2014, negó las pretensiones de la acción constitucional de grupo, al considerar que el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA realizó el procedimiento legalmente establecido para expedir el Registro Nacional de Cultivares No. 143 a la variedad del Híbrido de Maíz DEKALB DK 5005 de propiedad de la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A., por cuanto efectuó la prueba agronómica y el estudio técnico del híbrido a registrar, así como la prueba de post registro, cumpliendo con la Resolución

No. 2046 de 30 de julio de 2003, para efectos de la ampliación del registro realizada mediante la Resolución 1544 de 22 de julio de 2004.

Sumado a lo anterior, concluyó que no es viable endilgar responsabilidad al Instituto por incumplimiento de competencias legales, pues si bien los datos divulgados en la campaña publicitaria del producto no se ajustan a la totalidad de las características evaluadas y aprobadas en el Registro Nacional de Cultivares y que ese proceder a voces del artículo 84 de la Resolución No. 148 de 18 de enero de 2005, debe ser sancionado, la demandada afirmó con la contestación, que no conoció de esos hechos y tampoco existe prueba en el expediente que de fe de ello.

Por lo anterior, consideró que no existe nexo causal entre el daño y la actuación del ICA y por tanto, negó las pretensiones de la demanda. (Fl. 933-939, C4).

4. Razones de la Apelación

El apoderado de la parte accionante, interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que el Juzgado de Instancia desconoce los deberes legales del ICA, para prevenir y evitar la puesta en el mercado de productos o insumos agrícolas que no correspondan con la realidad de los estudios agrotécnicos en relación con términos de resistencia, calidad y rendimiento.

Así mismo, refiere que no existe congruencia entre la sentencia y las pretensiones de la demanda, pues pese a que en el fallo se afirma que solo existe un cargo contra el ICA, no es cierto, por cuanto existe otro en relación con sus deberes de inspección, control y vigilancia para el expendio y distribución de productos e insumos dedicados al sector agropecuario. (Fl. 942, C4)

5. Trámite de segunda instancia

Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2016, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, y en auto de 08 de marzo de 2016, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en su lugar, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. (Folios 10 y 13 del C2 de 2DA).

5.1. Alegatos de Conclusión

5.1.1. De la parte demandante

El apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión, frente a la responsabilidad administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, asevera que en desarrollo del artículo 8 del Decreto 3034 de 1999, su deber era prohibir la distribución y comercialización de la semilla en una zona diferente a la que fue acreditada por las pruebas agronómicas, tales como la zona de Orinoquia y piedemonte llanero. Luego, considera que la demandada es responsable por su omisión en el cumplimiento de sus funciones y deberes al permitir la distribución del Híbrido de Maíz en la región del Ariari.

Indica que no entiende cómo el Juzgador de Primera Instancia consideró la existencia de un daño y no proveyó los elementos para su resarcimiento, pues incluso cree que existió nexo causal entre la omisión de los deberes a cargo del ICA y el daño causado a los accionantes, tampoco entiende cómo el Juez dio validez de eficacia y eficiencia administrativa a las pruebas de post registro que realizó la demandada con posterioridad a la causación del daño y debió efectuarse con anterioridad al otorgamiento del Registro No. 143. (Fl. 26-50, C2 de 2DA).

5.1.2. De la entidad demandada

El apoderado del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA insiste en sus alegatos de conclusión, respecto del registro de Híbrido de maíz DEKALB DK 5005 otorgado a la Compañía, fue expedido previo cumplimiento de los exigencias requeridas, tales como el estudio agronómico y la prueba post registro, para su ampliación concedida mediante Resolución No. 1544 de 2004.

Refiere que no puede atribuírsele responsabilidad a la demandada por la publicidad que hizo la propietaria de la semilla, porque ello no es de su competencia, pues si bien en el proceso se probó que esta contrariaba la ficha técnica, ello no tiene relación con el acto administrativo expedido por el ICA.

Alega que hay <u>falta de legitimación en la causa por pasiva del ICA</u>, puesto que lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios causados como consecuencia de la siembra de una variedad de semillas de maíz y la obligación de indemnizar conforme los artículos 86 y 89 de la Resolución 148 de 2005, no recae en cabeza del Instituto. Así mismo, expone que no existe nexo causal entre el daño y la actuación de la administración.

Por otro lado, solicita que en virtud del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 se vincule a la Compañía Agrícola Colombiana S.A.S. COACOL por su responsabilidad como titular del registro objeto de estudio.

Por último, propone ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que si la responsabilidad atribuida al ICA es como consecuencia de un acto administrativo que supuestamente expidió sin la suficiente motivación, la acción procedente no es la de grupo sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Concluye que la acción de grupo contra COACOL se origina por una venta de semillas que tiene su origen en una responsabilidad contractual con el distribuidor, como también con el responsable del titular del registro.

5.1.3. Del Ministerio Público

·No conceptuó de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia en obedecimiento del artículo 51 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio en Descongestión y corresponde a la. Corporación su conocimiento como superior funcional.

2.1. De la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez

Mediante Oficio DCPAP No. 094 de 16 de julio de 2019 (Fl. 59 C2 de 2DA ISNT.), la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará la acción de grupo, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 2 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 160 del C.C.A, esto es, que la mencionada Magistrada siendo Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Villavicencio, mediante auto de 22 de enero de 2008¹, declaró probada la excepción previa consagrada en el numeral 7º del

¹ Fl. 576-578, C3.

artículo 97 del C.P.C. consistente en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, excluyendo como demandada a la Compañía Colombiana Ltda y CIA S.C.A., decisión que a su criterio tuvo incidencia al momento de adoptarse la decisión de fondo.

En atención a la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por la Magistrada Alonso Pérez, por haber realizado actuación en la instancia anterior, pues como se advierte a folio 576-578 del cuaderno No. 3, profirió auto que excluye del proceso a COACOL, asunto que estudió la Magistrada Ponente al momento de resolver la nulidad propuesta por la parte actora.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por la circunstancia manifestada.

2.2. Régimen jurídico aplicable

Es del caso precisar que la presente acción de grupo, por haber sido radicada en vigencia del Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, le son áplicables dichas disposiciones, pese a que el Despacho de la suscrita esté inmerso dentro del sistema oral en el marco de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1462 de 2012, por cuanto al entrar la oralidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que atañe al curso de las acciones de constitucionalidad ya radicadas, en virtud de su especialidad, se continuó su procedimiento ante el Juez Administrativo que la conoció desde un primer momento y con la normatividad vigente para la época que se instauró.

2.3. Caducidad de la Acción de Grupo

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo debe promoverse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

En el caso, conforme la causa petendi de la demanda, el cómputo de los dos (02) años para su presentación, inició desde el momento que los demandantes conocieron de las pérdidas económicas que sufrieron con la siembra de la semilla de maíz DK 5005 certificado por el ICA a través de la Resolución No.

143 de 2002, suceso que ocurrió según la situación fáctica y las facturas allegadas por los demandantes, en el segundo semestre del año 2003 y el primero del año 2004, pues en dichos comprobantes aparece registrado como fecha de compra de la semilla, los meses de julio de 2003 a enero de 2004, por lo que, los 142 días que menciona la Resolución No. 143 de 2002 de periodo vegetativo², fenecían aproximadamente entre el último mes del año 2003 y a mediados del año 2004, data para la cual conocieron el presunto perjuicio causado con la pérdida de la cosecha.

En consecuencia, los dos años para presentar la demanda vencían entre el mes de diciembre del año 2005 y a mediados del año 2006, pero como se presentó el 08 de noviembre de 2005³, se hizo dentro del plazo legalmente señalado.

2.4. Cuestión previa

Solicita el apoderado de la entidad demandada que se vincule a COACOL Ltda, por ser la propietaria de la semilla de maíz DK 5005, que aquí se analiza, al respecto la Sala advierte que dicho pedimento es improcedente, teniendo en cuenta que el Juzgado de Primera Instancia al momento de resolver las exceptivas propuestas declaró probada la de inepta demanda y resolvió excluir los poderes y pretensiones relacionados con la empresa en mención, al encontrar: que las pretensiones de declarar la responsabilidad del ICA por presuntamente incumplir sus deberes legales y profesionales al otorgar el registro ICA No. 143, con la de declarar la responsabilidad de COACOL por haber incurrido en prácticas irregulares de mercadeo (publicidad engañosa), tienen origen en causas distintas y conforme el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procedía únicamente frente a perjuicios causados a un grupo que tuvieran origen en una misma causa. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 28 de junio de 2008, razón por la cual, no hay lugar a pronunciarse en esta oportunidad sobre su vinculación.

2.5. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que el Juez de Segunda Instancia está limitado a resolver sobre lo que fue objeto de recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, el problema jurídico, en este caso, se centra en determinar en primer lugar, si el fallo de primera instancia guarda congruencia con las pretensiones de la demanda, en el entendido que no solo se circunscribe al otorgamiento del registro del cultivar DK 5005, sino también

² Fl. 24, C1

³ Fl. 335, C2

a la ausencia de Inspección, Control y Vigilancia, para la distribución del mismo.

Establecido lo anterior, deberá definirse si el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA es responsable de los presuntos perjuicios causados a un grupo de campesinos agricultores de la Región del Ariari por la presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, para la prevención de la puesta en el mercado de productos agrícolas que no correspondan con la realidad de los estudios agrotécnicos y en la Inspección, Control y Vigilancia en su distribución.

2.6. Resolución del Problema Jurídico

Para resolver, el Tribunal hará un análisis jurídico y jurisprudencial sobre la acción de grupo, a continuación se estudiará acerca del principio de congruencia, oportunidad en la que se resolverá si el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio en Descongestión el 31 de marzo dé 2014, es congruente con las pretensiones de la demanda.

Resuelto el anterior cuestionamiento de manera afirmativa, se hará un análisis jurídico de los requisitos que debe cumplir el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA para registrar la semilla de maíz y sus deberes de vigilancia y control para la comercialización del producto registrado.

Finalmente, en el caso concreto, con base en lo probado en el proceso, se resolverá si el ICA es responsable de los presuntos perjuicios causados a los accionantes.

a) Análisis jurídico y jurisprudencial

Acción de grupo

El artículo 88 dela Constitución Política de Colombia consagra:

"ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

En desarrollo de dicho precepto constitucional, el legislador emitió la Ley 472 de 1998, regulando lo concerniente a las acciones populares y de grupo. Normatividad que en su artículo 3, define la segunda de las acciones como aquella que debe ser interpuesta por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales a cada una de ellas, cuyo fin exclusivamente es obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

De los artículos 3 y 46 a 67 de la Ley en cita, se concluye que para ejercer la acción de grupo, se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1. Que el grupo de afectados esté integrado al menos por veinte (20) personas (artículo 46).
- 2. Que cada una de los miembros del grupo haya sufrido un perjuicio individual (artículo 48).
- 3. Que la acción se ejerza únicamente con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados (artículo 46).
- 4. Que en la demanda se identifiquen al demandado y a todos los individuos perjudicados. Si la identificación de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para identificarlos y así definir el grupo (artículo 52).
- 5. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado (artículo 49).

La Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2004, resolvió declarar inexequible la parte final de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, según la cual, las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad y, exequible la primera parte de ese inciso, puesto que define los elementos de la acción de grupo, en forma compatible con los mandatos constitucionales.

Respecto de la naturaleza de la acción de grupo, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Q'S

"Se reitera que las acciones de clase o grupo constituyen un mecanismo de defensa judicial frecuentemente utilizado por una categoría o clase de personas determinadas, que pretenden lograr una indemnización resarcitoria económicamente, del perjuicio ocasionado por un daño infringido en sus derechos e intereses."⁴

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la finalidad de la acción de grupo es la reparación de unos perjuicios causados por un daño común a un número plural de personas.

En el caso, en tanto que el objeto de la alzada no atañe el análisis del cumplimiento de los requisitos de la acción de grupo, los cuales ya fueron estudiados por la Jueza de Primera Instancia, la Sala se abstendrá de hacer cualquier juicio al respecto.

Sin embargo, sea esta la oportunidad para aclarar a la parte demandada, que la acción de grupo procede cuando la causa generadora del daño es un hecho, una omisión u operación, pero también puede tener lugar cuando el daño colectivo lo ha generado un acto administrativo, siempre y cuando persiga el fin de la acción constitucional, que como se advirtió, es reparar los perjuicios causados a un grupo, así lo consideró el Consejo de Estado en providencia de 17 de mayo de 2001⁵.

Congruencia del fallo

Sobre este principio el Consejo de Estado en sentencia del 26 de octubre de 2017, consideró:

"En suma, lo expuesto se colige que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión." (Negrilla fuera de texto).

S CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE; Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil uno (2001); Radicación número: 85001-23-31-000-2000-0013-01(AG-010); Actor: LUIS GERMAN CAMARGO HERNANDEZ Y OTROS; Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1062 de 2000; Referencia: expediente D-2770; Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 (parcial) de la Ley 472 de 1998; Actor: Néstor Raúl Correa Henao; Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS; Santafé de Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil (2000).

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-

En el caso, la parte actora alega que no existe congruencia entre la sentencia proferida por la Jueza de Primera Instancia y las pretensiones de la demanda, como quiera que contra el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, no solo se endilgó el cargo de otorgamiento del registro del cultivar DK 5005, sino que además se le imputó la omisión en sus deberes de Inspección, Control y Vigilancia, para el expendio y distribución de productos e insumos dedicados al sector agropecuario.

Al respecto, revisada la demanda se halla que la parte actora con la presente acción de grupo pretende la declaratoria de responsabilidad del ICA por el incumplimiento de sus deberes legales y profesionales al otorgar el registro ICA No. 143 al híbrido de maíz DEKALB DK 5005, de propiedad de COACOL LTDA, sin haber realizado las pruebas agronómicas o estudios técnicos suficientes para poder certificar la resistencia del producto, a la "macha de asfalto".

De igual modo, se declare la responsabilidad de COACOL LTDA por haber incurrido en prácticas irregulares de mercadeo al realizar propaganda engañosa del híbrido de maíz.

No obstante, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante providencia de 22 de enero de 2008 (Fl. 576, C3), excluyó como demandada a COACOL Ltda y las pretensiones relacionadas con la presunta publicidad engañosa, reduciéndose el litigio a establecer si el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable por el incumplimiento de sus deberes legales y profesionales al otorgar el registro ICA No. 143 al híbrido de maíz DEKALB DK 5005, de propiedad de COACOL LTDA, sin haber realizado las pruebas agronómicas o estudios técnicos suficientes para certificar la resistencia del producto, a la "mancha de asfalto".

En esos términos, el Juzgado de Primera Instancia determinó el problema jurídico a resolver y concluyó en la sentencia, que el ICA realizó el procedimiento legalmente establecido para expedir el Registro Nacional de Cultivares No. 143 a la variedad de híbrido de maíz, pues efectuó previamente la prueba agronómica y el estudio técnico del híbrido a registrar, así como la prueba post registro.

Sumado a lo anterior, al encontrar que los resultados de la prueba de post registro, en los cultivos de maíz en el área objeto de cuestionamiento sobrevino la enfermedad de mancha de asfalto que causó pérdidas de la siembra a los propietarios de los cultivos, estudió la inobservancia de competencias legales en reláción con la publicidad que se le dio al producto, deduciendo que si bien los datos divulgados en la campaña publicitaria del producto, no se ajustan en su totalidad a las características evaluadas y aprobadas en el Registro Nacional de Cultivares y que ese proceder debe ser sancionado a voces del artículo 88 de la Resolución No. 148 de 2005, advirtió que el ICA, según las manifestaciones efectuadas en la contestación de la demanda, nunca tuvo conocimiento de ello y adicionalmente, no obra prueba que demuestre acerca de su conocimiento, razón por la cual no puede endilgársele incumplimiento de competencias legales, máxime si se observa que de haberse estructurado inobservancia en ese aspecto, en nada lo hace responsable de los daños que por esta vía reclaman los demandantes. (Fl. 933) 939, C3).

Así las cosas, el fallo emitido por el *a quo* sí guardó congruencia entre lo pretendido y lo decidido, pues en la ratio decidendi se expusieron los motivos por los cuales el ICA no es responsable de los perjuicios causados al grupo con el registro del híbrido de maíz objeto de estudio; además, se relacionaron las razones por las cuales no incumplió sus competencias legales en relación con la publicidad que se le dio al producto.

Definido lo anterior, continúa la Sala con el estudio correspondiente.

Requisitos para registrar la semilla de Maíz

Si bien en esta oportunidad no hay lugar a discutir si el ICA cumplió con todos los requisitos para la expedición del registro No. 143 de 23 de septiembre de 2002, por el cual se inscribió en el registro de cultivares del ICA la semilla de Maíz denominada DK 5005, la Sala considera necesario, a título ilustrativo, mencionar el procedimiento para lograr tal registro, pues incluso su deber legal de prevención, supervisión, control y vigilancia, interesa desde tal etapa.

Al respecto, según el artículo 65 de La Ley 101 de 1993 modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA es el responsable de ejercer las acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y

ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

El Decreto 1840 de 1994 en desarrollo del anterior precepto normativo, en el artículo 9 literales a, c y f señala que el ICA cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- "a) Determinar los requisitos para el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, formulación, importación, uso y aplicación de insumos agropecuarios.
- c) Reglamentar, supervisar y controlar la producción, certificación, multiplicación, comercialización, importación y exportación de las semillas para siembra y el material genético animal, utilizado en la producción agropecuaria nacional.
- f) Determinar los requisitos para el registro de los insumos agropecuarios que se importen, exporten, produzcan, comercialicen y utilicen en el territorio nacional, de acuerdo con sus niveles de riesgo para la salud humana, la sanidad animal y la sanidad vegetal."

Específicamente, para la época en que se expidió el Registro No. 143 de 23 de septiembre de 2002, objeto de estudio en este caso, se encontraba vigente la Resolución No. 3034 de 1999 "por la cual se expiden normas para la producción, importación, exportación, distribución y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones" que en su capítulo X reguló el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, señalando en el artículo 61 que todo cultivar del cual se obtenga semilla certificada y material micropropagado, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, a través de la División de Semilla, previo concepto favorable de las pruebas de evaluación agronómica.

Dicha evaluación agronómica conforme el artículo 55 de la Resolución en cita, es requisito para el proceso de certificación, la cual podrá ser realizada por el ICA o por entidades que cuenten con una Unidad de Investigación con registro vigente en el Instituto o con productores de semillas registrados y que tengan una unidad de investigación (Art. 56), para la misma, el interesado deberá presentar una solicitud con la siguiente información (Art. 57):

 Nombre o razón social y dirección citando el número y fecha de la Resolución del ICA, mediante la cual se otorgó el registro como Unidad de Investigación o como Unidad de Pruebas de Evaluación Agronómica.

97

- Identificación de genotipos y su lugar de procedencia. Si se trata de un cultivar legalmente protegido o con solicitud de derecho de obtentor debe presentar la autorización del obtentor para evaluar sus materiales.
- Recursos genéticos utilizados en la obtención de los materiales y la metodología empleada.
- Áreas agroecológicas en las cuales se van a evaluar los genotipos.
- Informe sobre el comportamiento agronómico de los materiales que van a ser sometidos a Prueba de Evaluación Agronómica. Este informe se basa en las parcelas de observación y/o ensayos de rendimiento realizados previamente en el área agroecológica en la cual se vaya a realizar la Prueba de Evaluación Agronómica, o en su defecto, la información suministrada por el productor.
- Presentar un proyecto treinta (30) días hábiles antes de iniciar su ejecución, en el cual se incluyan los parámetros técnicos establecidos.
- Copia de recibo de pago expedido por la Tesorería del ICA, de acuerdo con la tarifa vigente.

Tal pedimento será resuelto dentro de los 30 días siguientes a su presentación (Parágrafo Art.57) y se emitirá de acuerdo con los parámetros establecidos en las resoluciones existentes para cada cultivo (Art. 59).

 Deber de Vigilancia y Control del ICA en la comercialización del producto registrado.

Sobre este aspecto, tenemos que el Decreto 1840 de 1994 en su artículo segundo entrega al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA la prevención, control, supervisión, erradicación o manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino que afecte a las plantas, animales y sus productos, así:

"ARTICULO 2.- El manejo de la sanidad animal, de la sanidad vegetal y el control técnico de los insumos agropecuarios, así como el del material genético animal y las semillas para siembra, comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecten las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía

con la protección y preservación de los recursos naturales. Las acciones y disposiciones a que hace alusión este Artículo estarán relacionadas con: a) Las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de enfermedades, plagas, malezas y otros organismos dañinos a las plantas, a los animales y a sus productos. b) El diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal y vegetal. c) Las medidas cuarentenarias fitosanitarias y zoosanitarias. d) El control sanitario, la calidad, la seguridad y la eficiencia de los productos biológicos y químicos para uso y aplicación ya sea en vegetales, en animales y en sus productos, o en el suelo. 2 e) El control técnico de la producción, comercialización y uso de los insumos agropecuarios. f) El control técnico de la calidad de semillas para siembra y del material genético animal. g) El registro, control y pruebas tendientes a garantizar la protección varietal. h) La acreditación de personas jurídicas oficiales o particulares, mediante la celebración de contratos o convenios, para el ejercicio de acciones relacionadas con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios. i) La aplicación de cualquier otra medida, relacionada con la materia de este Artículo."

Así mismo, el artículo 4 de esa normatividad, enuncia que el ICA cuenta con las siguientes atribuciones:

- "a) Establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los vegetales, de los animales y de sus productos.
- b) Elaborar o contratar los estudios técnicos y económicos que sean necesarios para el financiamiento de las mismas.
- c) Coordinar la realización de acciones conjuntas con los productores, exportadores, autoridades civiles y militares y público en general."

Dentro de las labores de diagnóstico, vigilancia sanitaria y epidemiológica animal y vegetal, según el artículo 7, debe:

- "a) Diagnosticar e identificar a nivel de campo y de laboratorio, los problemas fitosanitarios y zoosanitarios y de riesgos para la salud humana, que afecten la producción y el comercio nacional e internacional de vegetales, de animales y de sus productos.
- b) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia, a través del tiempo y del espacio, de las principales plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y a la ganadería del país, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional.



- c) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información fitosanitaria y zoosanitaria.
- d) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria y zoosanitaria de hatos, cultivos, plantas procesadoras o empacadoras, viveros, silos, bodegas o almacenes de depósito y otros, <u>cuando el caso</u> lo requiera.
- e) Determinar el grado de importancia económica y social de las plagas, enfermedades, malezas y otros organismos, con la finalidad de planificar programas y campañas de prevención, control, erradicación o manejo, en coordinación y con la participación de los productores.
- f) Mantener un sistema de vigilancia y alerta fitosanitaria y zoosanitaria que permita brindar de manera oportuna, recomendaciones a los productores, sobre técnicas para la prevención y el efectivo control y manejo de plagas, enfermedades y malezas.

Especialmente, sobre la producción, importación, exportación, distribución y comercialización de semillas para siembra en el país, teniendo en cuenta que conforme las facturas de compra, los accionantes adquirieron el Maíz DK 5005 entre el segundo semestre del año 2003 y los primeros meses del año 2004, época para la cual se encontraba vigente la Resolución No. 2046 de 2003 que derogó la Resolución No. 3034 de 1999, encontramos que el ICA podía someter las semillas que se produjeran en el país o las que se importen a pruebas de post control para verificar su pureza genética y el estado sanitario de los diferentes lotes que se encuentren en el proceso de comercialización.

El mismo compendio normativo, en el artículo 85 dispuso:

"Ar. 85.- Se podrá suspender, prohibir, condicionar bajo requisitos y normas especiales temporalmente o retirar en todo o parte del territorio nacional la producción de semillas, difusión o comercialización de aquellos cultivares registrados en los términos de la presente resolución, cuando se compruebe que el cultivar ha perdido su estabilidad, su homogeneidad y su valor agronómico por los cuales fue aceptado en el registro, y cuando las características morfológicas, cuantitativas, cualitativas y de comportamiento en relación con plagas, fauna y flora benéfica, especies cultivadas y silvestres endémicas o no, constituyan riesgos en el equilibrio ambiental, sanitario y económico.

PAR.- En cualquiera de los casos mencionados y antes de resolver la cancelación, el ICA notificará al titular del registro que dentro del plazo de

15 días hábiles presente los descargos pertinentes debidamente documentados."

En cuanto a la publicidad de los cultivares en prensa, radio, hojas volantes, plegables u otros medios publicitarios, el artículo 86 prevé que deberá ajustarse a las características evaluadas y aprobadas en el registro nacional de cultivares comerciales.

Por su parte, el artículo 98 señala que corresponde al ICA ejercer el control de la producción, importación, exportación, distribución y comercialización de semillas para siembra en el país mediante inspecciones periódicas para el control de calidad, toma de muestras para análisis de laboratorio y pruebas de post control en el campo, <u>según el caso</u>.

Según el artículo 101, son infracciones a ese reglamento, las siguientes:

- a) La producción y/o comercialización de semillas realizada por persona natural o jurídica que no esté registrada en el ICA para estos fines;
- b) La comercialización de semillas producidas, importadas, reempacadas o acondicionadas por quienes tengan registro en el ICA que no correspondan a los materiales autorizados;
- c) La comercialización de semillas cuyo empaque presente cualquier alteración que pueda afectar su calidad, que no esté debidamente rotulado, que sea ilegible o que no lleve en español el marbete correspondiente;
- d) La comercialización de semillas correspondientes a cultivares en áreas agroecológicas diferentes a donde fue aprobado en las pruebas de evaluación agronómica;
- e) La comercialización de semillas reenvasadas o reempacadas sin autorización del ICA;
- f) Cuando se compruebe que el marbete suministrado por la entidad certificadora ha sido colocado a un material diferente al autorizado:
- g) Cuando la calidad de las semillas en proceso de distribución sea diferente a la garantía expresada en el marbete conforme al análisis que se practique;
- h) Cuando se encuentre almacenamientò de semillas en las plantas de los productores de semilla certificada que no provengan de campos aprobados o autorizados por el ICA;

- i) Cuando los materiales han sido producidos por productores autorizados pero no han sido inscritos para producción de semilla certificada;
- j) Almacenar, acondicionar o producir semilla de materiales distintos a los autorizados y en categorías diferentes a las establecidas, sin autorización del ICA;
- k) La comercialización de semillas que no se encuentren inscritas en el registro nacional de cultivares comerciales para el proceso de certificación;
- I) La comprobación en el material objeto de inspección, de haber sido alterado o sustituido;
- m) Encontrar semilla no identificada, tratada o no, lista para entregar a terceros a cualquier título;
- n) Romper los sellos de las semillas decomisadas;
- o) Comercializar a cualquier título semilla sin el respectivo marbete;
- p) Multiplicar semillas en cualquier generación, sin la debida autorización.

La configuración de las anteriores causales, dan lugar a las siguientes sanciones:

- "ART. 102. —Las sanciones por la violación a las disposiciones de la presente resolución serán las siguientes:
- a) Amonestación escrita;
- b) Multas que podrán ser sucesivas y cuyo valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10 mil salarios mensuales mínimos legales vigentes;
- c) Prohibición temporal o definitiva de siembra de cultivares y de estar inscritos en el registro nacional de cultivares comerciales;
- d) Suspensión o cancelación del registro como productor, importador, exportador, distribuidor, unidades de investigación en fitomejoramiento, o del permiso o las autorizaciones concedidas por el ICA;
- e) Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA."

Con fundamento en la normatividad aplicable, encontramos que el ICA en cumplimiento de sus deberes de prevención, control, supervisión tiene la potestad de adoptar medidas eficientes frente a las enfermedades que presente el producto que ha sido certificado y registrado, como también, evitar el manejo irregular de su producción y comercialización.

Sin embargo, de dichas disposiciones deviene que el control no resulta absolutamente oficioso, pues depende del caso o que así se requiera, lo que significa que se necesita que el ICA tenga conocimiento bien sea de la enfermedad por la que está atravesando el cultivar o de la irregularidad en su producción y comercialización.

b) Caso concreto

Definido que el fallo de primera instancia es congruente con las pretensiones de la demanda, corresponde ahora resolver únicamente si el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, es responsable por la presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, para prevenir y evitar la puesta en el mercado de productos o insumos agrícolas que no corresponden con la realidad de los estudios agro técnicos y si realizó la inspección, control y vigilancia de la distribución del producto.

Según las pruebas obrantes en el proceso, está demostrado que el Gerente Técnico de la Región Andina de Monsanto Colombia Inc., el 22 de septiembre del año 2000 solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA la evaluación agronómica de híbridos de maíz amarillos, para la zona agroecológica de la Orinoquía, entre ellos, el denominado C-512310, que es objeto de estudio en este caso (Fl. 35-36, C1).

Solicitud que fue contestada por la entidad demandada a través de oficio de 14 de mayo de 2002 (Fl. 37), indicando que según la evaluación agronómica amerita la inscripción, entre otros, de los híbridos de maíz amarillo con código C-512310 y DKC- 4004, en el registro comercial del ICA. Efectivamente, revisada la evaluación agronómica se evidencia que se llegó a tal conclusión (Fl. 28-31, C1)

Posteriormente, mediante oficio de 30 de septiembre de 2002, se le comunica a la Compañía que de acuerdo con la solicitud realizada se procedió a la inscripción No. 143 de 23 de septiembre de 2002, del maíz con código experimental C-512310 y nombre comercial DK 5005, para la subregión del valle geográfico del Rio Magdalena, Orinoquía (Fl. 39, C1).

Según las facturas aportadas con la demanda, los accionantes son un grupo de agricultores que compraron dicho híbrido de maíz durante el segundo



semestre del año 2003 y el primero del año 2004, quienes lo cultivaron en predios de su propiedad o en arrendamiento, ubicados según las escrituras públicas, los certificados de tradición y libertad y los contratos de arrendamiento, en los municipios de Granada, Lejanías, Fuente de Oro y San Juan de Arama, todos comprendidos dentro de la Región del Ariari. (Fl. 45, C1 a 334, C2).

Para el segundo semestre del año 2003, el ICA realizó prueba de post registro de los materiales híbridos de maíz C- 4004 y DK 5005 en la región del Ariari-Fuente de Oro y Granada, obteniéndose los siguientes resultados:

- En Granada, se detectó la enfermedad conocida como Roya con menor grado para la especie de maíz denominada DK 5005 y C-4004.
- En Fuente de Oro, por el contrario, se avizoró la enfermedad de "Mancha de Asfalto" que conllevó a que el rendimiento estuviera en pérdidas entre el 50 a 60% por hectárea, incluso en el maíz DK 5005 y C-4004.

En dicho estudio, se advirtió:

"c.) teniendo en cuenta que la enfermedad se había presentado en dos años no consecutivos (1999 y 2003) en diferente semestre (1999 A y 2003 B), pero en la misma zona (Trocha 4) y este año se presentó en otra zona, donde anteriormente no hay reporte – zona de Fuente de Oro- se puede establecer que la enfermedad tenga un comportamiento discriminatorio por patosistema, es decir las zonas de Lejanías (Trocha 4) y Fuente de Oro- poseen diferencias agroclimáticas y edafológicas, con un factor o conjunto de factores que determinan la presencia de la enfermedad independientemente del genotipo de maíz sembrado- afecta a todos – pero con diferencias en el nivel de severidad. Por lo anterior, se deben establecer estudios que lleven a determinar cuál o cuáles factores son los determinantes en la presencia de la enfermedad."⁷

Con posterioridad, por Resolución No. 1544 de 22 de julio de 2004, se amplió el Registro Nacional de Cultivares Comerciales –ICA del híbrido de maíz amarillo DK – 5005 para las subregiones naturales Caribe Seco y Caribe Húmedo, de la empresa Compañía Agrícola Colombiana Ltda y Cía. S.C.A. al encontrar que según la prueba agronómica, el genotipo DK 5005 obtuvo comportamientos favorables en dichas localidades. (Fl. 824-829, C4).

⁷ Fl. 446, C3.

Adicionalmente, dicho Registro fue modificado mediante Resolución No. 1429 de 23 de abril de 2010, por cambio de domicilio de la empresa Compañía Agrícola Colombiana Ltda y Cía. S.C.A. (Fl. 822-823, C4).

Hasta este punto, la Sala encuentra que según el estudio de post registro realizado por el ICA, en el municipio de Fuente de Oro con respecto al cultivo de la semilla DK 5005, se presentó la enfermedad de mancha de asfalto, lo cual conllevó a una pérdida de sus rendimientos del 50 al 60%, luego, con grado de certeza se puede concluir que las personas que tuvieron sus cultivos en dicho municipio obtuvieron ese mismo resultado, razón por la cual se procede a establecer si el ICA omitió sus deberes legales con respecto a la prevención, control y vigilancia en la producción y comercialización de la semilla registrada.

Al respecto, conforme la normatividad jurídica aplicable (Res. No. 1840 de 1994, Res. No. 3034 de 1999 y Res. 2036 de 2003) tenemos, que el ICA efectivamente está encargado del manejo de la sanidad animal, vegetal y el control técnico de los insumos agropecuarios, por lo que, debe adelantar las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión y erradicación de manejo de enfermedades, plagas, maleza u otro organismo dañino. Como también, sobre la producción, importación, distribución y comercialización de semillas para siembra en el país.

Conforme lo anterior, no son de recibo los argumentos del apoderado de la entidad demandada relacionados con que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se mencionó, se trata de la entidad pública que otorga la inscripción en el registro de cultivares y de toda la prevención, control, supervisión y vigilancia en la producción y distribución de los insumos agrícolas registrados.

No obstante, volviendo sobre el asunto en cuestión, según las probanzas, considera la Sala que la entidad accionada no puede ser responsable de las pérdidas que se alega tuvieron los accionantes con el cultivo del híbrido de Maíz DK 5005, conforme las razones que se pasan a exponer:

El ICA realizó la evaluación agronómica del híbrido de maíz inscrito con el Registro No. 143 de 23 de septiembre de 2002, denominado C-512310 o DK 5005, cuyo resultado arrojó que presentaba una adaptación satisfactoria y se recomendaba su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA, para la subregión de la Orinoquía, zona de piedemonte llanero de

acuerdo con el análisis en las localidades correspondientes a Paratebueno, Villavicencio, **Granada** y Pompeya.

Siendo Granada de la Región del Ariari, se entiende que era viable la producción de la semilla en los municipios de Fuente de Oro, Lejanías y San Juan de Arama, que también comprenden dicha región, máxime cuando la Resolución No. 716 de 08 de mayo de 1999, en su artículo séptimo dispone que la subregión de la Orinoquía, zona de piedemonte y sabana de los llanos orientales circunscribe como principales municipios productores de maíz a Villavicencio, Puerto López, **Granada**, San José del Guaviare, Arauca, Yopal, **Fuente de Oro**, el Castillo, Puerto Lleras y **San Juan de Arama**. (Fl. 515, C 3)

De otro lado, si bien según el Registro No. 143 de 23 de septiembre de 2002, en cuanto al comportamiento del Híbrido con relación a enfermedades e insectos, específicamente la denominada "Phyllacora Maydis" o "mancha de asfalto" se registró en un escala de 1 a 10, donde 10 es muy resistente y 1 es muy susceptible, que la respuesta del producto a esa plaga era igual a 9, lo cual significa que la semilla era resistente a la enfermedad, lo cierto es que no era inmune y tenía una probabilidad de uno (01) de ser contagiada.

Aunado a lo anterior, según el estudio de post registro nunca se había presentado la manifestación de dicho fungoso en la zona de Fuente de Oro y la conclusión a la que se llegó, fue la siguiente: "- Se puede establecer que la enfermedad tenga un comportamiento discriminatorio por patosistema, es decir las zonas de Lejanías (Trocha 4) y Fuente de Oro poseen diferencias agroclimáticas y edafológicas; con un factor o conjunto de factores que determinan la presencia de la enfermedad independientemente del genotipo de maíz sembrado- afecta a todos- pero con diferencias en el nivel de severidad. Por lo anterior, se deben establecer estudios que lleven a determinar cuál o cuáles factores son los determinantes en la presencia de la enfermedad."

Estudio donde además se incluyeron recomendaciones como:

- Realizar estudios sobre evaluación de pérdidas por plaga y por especie.
- Establecer en el segundo semestre ensayos similares incluyendo nuevos genotipos de maíz para las mismas zonas Agroecológicas.
- Establecer ensayos sobre Control Químico de la Mancha de Asfalto, dado que los productores continúan realizando aplicaciones indiscriminadas de Fungicidas sin éxito alguno.

 Selección de lotes con mejores condiciones físicas y químicas que contribuyan a un mejor desarrollo del cultivo y buen balance nutricional.

Adicionalmente, se evidencia que el ICA en oficio de 12 de marzo de 2004⁸, dando respuesta a un derecho de petición, indicó que la enfermedad denominada "Mancha de asfalto" es causada por el ataque simultáneo de tres patógenos: 1. Phyllacfhra Maydis Maublanc, Anamofo Linochora; 2. Monographella Maydis Muller and Samuels, Anamorfo Microdochium y 3. Coniothyrium Phyllachorae Maublanc.

En la inscripción No. 143 en el Registro de cultivares del Maíz DK 5005, se anotó que en una escala de 1 a 10, donde 10 es muy resistente y 1 es muy susceptible, el híbrido tiene un comportamiento igual a 8 respecto del fungoso Phyllacora Maydis⁹, es decir, que el insumo agrícola es resistente a este hongo, sin embargo, nada refiere sobre las otras dos bacterias, de cual se desprende que existía una alta probabilidad que la semilla se contagiara por ellos a pesar de ser resistente al fungoso Phyllacfhra Maydis, debe destacarse que no era inmune y pues tenía un riesgo de dos (02) puntos de ser contaminada por él, y por tanto, la semilla de maíz si podía ser contagiada de la enfermedad de "Mancha de Asfalto".

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA no omitió sus deberes legales de prevención, control y vigilancia de las enfermedades, por el contrario, se advierte de acuerdo a la actividad desplegada, que adelantó la evaluación agronómica requerida para el registro del Híbrido de maíz DK 5005, con base en la cual se permitió su producción y comercialización en la región del Ariari.

De igual modo, se evidencia que realizó el estudio post registro en los municipios de Granada y Fuente de Oro, en el cual se establecieron las recomendaciones anteriormente anotadas.

Por otra parte, frente a las irregularidades presentadas con la información contenida en el plegable de publicidad de la semilla, como lo anotó el Juzgado de Primera Instancia, no obra prueba que el ICA conociera de dicha publicación y conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Resolución 2046 de 2003, no se interpreta que la institución de manera oficiosa tuviere que hacer el control al plegable, tampoco existe prueba que los afectados hubieren puesto en

⁹ Fl. 666, C4

⁸ Fl. 527, C3

102

conocimiento la situación que presuntamente les causó el perjuicio endilgado al ICA con la presente acción constitucional de grupo.

Se observa, que el ICA tuvo conocimiento de dicha irregularidad solo hasta que en virtud de la prueba documental decretada dentro del proceso de la acción de grupo, hace el cotejo entre el plegable presentado y el registro, hallando algunas inconsistencias¹⁰, las cuales también se pusieron de presente en el dictamen pericial¹¹ que se decretó para determinar el supuesto valor de los perjuicios¹², sin que ello *per se* conlleve a determinar la omisión en el cumplimiento de sus deberes, pues se itera nunca se le informó o puso en conocimiento de las mismas y aunado a ello, el ICA actuó conforme la normatividad se lo permitía.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen elementos probatorios suficientes para endilgar responsabilidad por los perjuicios que se reclaman a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, la Sala confirmará el fallo por los motivos expuestos en esta providencia.

2.7. Condena en costas

El artículo 71 del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 55, prevé:

"Art. 141.- Modificado. L 446/98, ART. 55. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Teniendo en cuenta que no se evidencia que la parte actora hubiese actuado con temeridad o mala fe, la Sala no condenará en costas.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-

¹⁰ Fl. 650-658, C4

¹¹ Fl. 767-796, C4

¹² Fl. 14, C1 y 642-643, C4

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio el 31 de marzo de 2014, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 17 de julio de 2019, según consta en Acta No. 041.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

(Impedida)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado